

Última Reforma: Decreto número 609, aprobado por la LXV Legislatura el 13 de abril del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 20 Cuarta Sección del 14 de mayo del 2022

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

DECRETO No. 1981

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ARTESANALES
DEL ESTADO DE OAXACA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Estado, la cual tiene por objeto el desarrollo e impulso a las actividades artesanales y la artesanía oaxaqueña en lo económico, cultural, educativo, ecológico, comercial y turístico; lo anterior, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

En el cumplimiento del objeto de la presente Ley se salvaguardará y protegerá en todo momento las técnicas y productos como patrimonio cultural del Estado.

Artículo 2.- Es de interés del pueblo oaxaqueño preservar las actividades artesanales e incentivar la creación, producción y comercialización de la artesanía oaxaqueña; corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto y de las demás dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector artesanal.

A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, corresponde aplicar la presente Ley de manera supletoria.

(Artículo reformado mediante decreto número 2658, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 1 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 38 Décimo Primera sección del 18 de septiembre del 2021)

Artículo 3.- Los principios que regirán a esta Ley son los siguientes:

- I. Crecimiento y desarrollo local;
- II. Protección a la cultura popular;

- III. Producción limpia y desarrollo sustentable;
- IV. Fomento cooperativo;
- V. Generación de trabajos dignos;
- VI. Comercio directo entre productores y consumidores; y
- VII. Economía solidaria.

Artículo 4.- Los principios servirán como criterios de decisión para el diseño de políticas públicas.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Actividad artesanal:** Es la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o colectiva, que tiene por objeto transformar materia primas en productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos no seriados, donde la creatividad personal, las materias primas e insumos y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente; y que se reconocen como obras de arte que forman parte de la cultura del estado;
- II. **Artesanía:** Obras y/o productos terminados elaborados de acuerdo con herramientas, técnicas y procesos ancestrales que tienen por objeto imprimir características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región determinada;
- III. **Artesano:** Toda persona física que con destreza creativa, desarrolle sus habilidades innatas, conocimientos prácticos o teóricos de una técnica para transformar manualmente materias primas en productos que reflejen la belleza, tradición o cultura del Estado, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y siempre que se realice dentro de las distintas ramas artesanales de producción que contemple esta Ley;
- IV. **Corredor Artesanal:** Zona o zonas geográficas ubicadas dentro de uno o más municipios, una o más regiones del Estado de Oaxaca, que produzcan bienes artesanales.
- V. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

- VI. **Fondo Artesanal:** Fondo de Fomento a las Actividades Artesanales;
- VII. **Junta Directiva:** Junta Directiva del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías;
- VIII. **ICAPET-SNE:** Instituto de capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca;
- IX. **Instituto:** Instituto Oaxaqueño de las Artesanías;
- X. **Ley:** Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca;
- XI. **Premio Artesanal:** Premio Estatal de las Actividades Artesanales;
- XII. **Producción artesanal:** La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o artificial, con el objeto de producir un bien determinado mediante la utilización de habilidades manuales y conocimiento de la historia del lugar o región donde se elaboran;
- XIII. **Recursos naturales:** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos artesanales como son los siguientes: tierras, bosques, recursos minerales y comunidades vegetativas;
- XIV. **Sector artesanal:** Es el sector que desarrolla la actividad artesanal, integrada por artesanos, unidades de producción y sociedades de artesanos, y
- XV. **Sustentabilidad:** La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.

(Artículo reformado mediante decreto número 2913, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 6.- Los instrumentos o programas que se establezcan para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento, estarán orientados a lo siguiente:

- I. Crear condiciones óptimas que permitan la identidad, apertura y crecimiento de las actividades artesanales oaxaqueñas;
- II. Implementar políticas públicas eficientes para el desarrollo de las actividades artesanales;
- III. Impulsar y orientar la organización de los artesanos en diversas figuras asociativas

- como: personas físicas o morales, unidades de producción u organizaciones;
- IV. Orientar y fomentar la organización, producción y distribución para comercializar las artesanías;
 - V. Orientar y fomentar la capacitación de las y los artesanos;
 - VI. Fomentar la celebración de ferias, eventos, exposiciones y demás foros internacionales, nacionales, estatales, regionales y municipales, que tengan por objeto promocionar y fomentar la comercialización de las obras artesanales oaxaqueñas;
 - VII. Difundir y promover todas aquellas actividades para el rescate, preservación, fomento y mejoramiento de las actividades artesanales en el Estado;
 - VIII. Impulsar la investigación y la adopción de técnicas y metodologías relacionadas con la producción artesanal para el mejoramiento de dicha actividad; y
 - IX. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

(Artículo reformado mediante el decreto número 1340, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 12 Novena Sección del 21 de marzo del 2020)

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 7.- El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el cumplimiento de la presente Ley, por conducto del Instituto, con la participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que por su propia naturaleza y objeto coincidan con la del presente ordenamiento.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Instituto contará, además de las enmarcadas en el decreto de su creación, con las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Procurar que se establezcan normas de calidad estatal en los productos artesanales, en coordinación con las autoridades competentes;
- II. Procurar la participación de organismos especializados en los programas que favorezcan a los artesanos;
- III. Programar en su proyecto de presupuesto de egresos, la partida presupuestal anual que integrará el Fondo Artesanal; y
- IV. Brindar asistencia técnica y asesoramiento para facilitar al sector artesanal en cuanto a:

- a) Acceso a financiamiento;
- b) Abasto de materias primas, control de calidad, empaques, embalaje y comercialización;
- c) Diseño, tecnología, herramientas y equipos;
- d) Registro de derechos de autor, patentes y marcas;
- e) Constitución y funcionamiento de las figuras asociativas formales previstas en la Legislación Mexicana y todo cuanto se requiere para su adecuado desarrollo;
- f) Cumplimiento de las obligaciones fiscales impuestas por la Federación, y;
- g) Realización de los demás trámites administrativos que requieran para el mejor desarrollo de su actividad.

V. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1762, aprobado por la LXII Legislatura el 4 de febrero del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 29 de febrero del 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 1199, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Séptima Sección del 29 de febrero del 2020)

Artículo 9- El Instituto integrará una colección oficial de trajes típicos, regionales y autóctonos de las distintas regiones del Estado y realizará exposiciones permanentes e itinerantes.

Artículo 10.- Con la finalidad de promover las artesanías que se producen en el Estado, el Instituto, incluirá la participación de artesanos locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo procurará, en el ámbito de su competencia, la realización de exposiciones de artesanías en ferias locales y regionales. Para tal caso, las Dependencias o Entidades estatales relacionadas, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales.

Artículo 11.- El Instituto realizará anualmente una feria del juguete artesanal oaxaqueño.

CAPÍTULO III DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 12.- Las artesanías producidas y elaboradas en el Estado, son patrimonio cultural de los oaxaqueños, por lo que se deberá preservar y proteger la originalidad de las mismas.

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley, dentro del concepto de artesanías oaxaqueñas estarán englobados en tres principales grupos:

- I. Artesanía indígena. Aquellos productos derivados de las sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos y cuya materialización se hace dentro del seno de los pueblos y comunidades indígenas. Y a la que también se le denominará patrimonio indígena;
- II. Artesanía Tradicional: Aquellos productos derivados de las sabidurías culturales del

estado de Oaxaca; y

- III. Artesanía contemporánea: Aquellos productos que sin ser de las anteriores, son resultado de un proceso manual y artístico.

Corresponderá al reglamento de la presente Ley, elaborar un catálogo de artesanías que integran estos grupos.

Artículo 14.- Por regla general, las disposiciones aplicables a la artesanía tradicional y contemporánea de Oaxaca, serán aplicables al patrimonio indígena, salvo que por disposiciones internacionales o expresas de esta misma Ley, se tengan una normatividad específica.

Artículo 15.- Por lo que se refiere al patrimonio indígena, el Instituto seguirá los lineamientos de la materia, prescritos por el comité de derechos económicos, sociales y culturales de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 16.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

- I. Alfarería;
- II. Cestería;
- III. Alebrijes;
- IV. Textiles;
- V. Orfebrería;
- VI. Joyería ;
- VII. Laca;
- VIII. Talla en Madera;
- IX. Talabartería;

- X. Juguetería Artesanal;
- XI. Jarcería;
- XII. Pirograbado;
- XIII. Mezcal; y
- XIV. Las demás que se determinen por el Instituto.

CAPÍTULO IV DEL PREMIO ARTESANAL

Artículo 17.- El Ejecutivo Estatal organizará y convocará una vez al año, al Premio Artesanal, que tendrá como objetivo impulsar la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal y que permita arraigar una cultura de competitividad entre los artesanos oaxaqueños.

El Premio Artesanal consistirá en un diploma y un estímulo en efectivo. Las particularidades, requisitos, categorías, jurado, premiación y permiso del concurso, serán materia de la convocatoria pública abierta que para tal efecto emita la Junta Directiva a través del Instituto, con fundamento en las disposiciones del reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 18.- El Instituto formulará, ejecutará o gestionará permanentemente cursos de capacitación por región o rama artesanal dirigida a las organizaciones de artesanos que lo soliciten, sobre diseño, control de calidad, contabilidad, utilización de herramientas maquinaria o equipo, empaques, embalajes, distribución y demás aspectos propios de la producción artesanal.

Artículo 19.- Con el objeto de promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, así como de nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción que permitan el intercambio de conocimientos y experiencia para alcanzar mejores niveles de calidad artesanal, el Instituto fomentará en la comunidad artesanal el funcionamiento de talleres, centros

de diseño y de capacitación que impulse la profesionalización de los artesanos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE ARTESANOS Y DE LOS COMERCIANTES DE LA ARTESANÍA

Artículo 20.- El Instituto promoverá e integrará el Registro Estatal de Artesanos, como procedimiento de carácter público el cual tiene por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector artesanal.

Artículo 21.- El Registro Estatal de Artesanos será un instrumento auxiliar del Instituto para la integración y ejecución de políticas públicas en beneficio del sector y en general, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 22.- El Instituto elaborará y operará el Registro Estatal de Artesanos, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- I. Las ramas artesanales que se practican en el Estado;
- II. El número de artesanos económicamente activos;
- III. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación;
- V. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VI. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías oaxaqueñas o aquellas que se dediquen a la distribución de artesanías; y
- VII. En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos dedicados a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

Artículo 23.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá recabar de los interesados, en formatos oficiales de distribución gratuita, los datos relativos al nombre de la persona física o moral, domicilio, nacionalidad, rama artesanal en la que pueden ser clasificadas sus actividades, nivel de producción anual, monto del capital de que se disponga o de la inversión realizada y tratándose de personas morales deberá el Instituto incluir el nombre de quienes participen en la sociedad.

Artículo 24.- La información consignada en el Registro Estatal de Artesanos, servirá de base para la elaboración de los programas especiales que deba poner en práctica el Instituto.

CAPÍTULO VII DE LA ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS ARTESANOS

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto y de las demás dependencias y entidades estatales pertinentes, fomentará la libre organización de los artesanos, a través del apoyo en la constitución de las figuras jurídicas que estos elijan, con la finalidad de impulsar la creación de microempresas.

Además impulsará el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante la gestión de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, promoviendo la coordinación de las autoridades locales y municipales con el objeto de apoyar los trámites administrativos ante las autoridades federales.

(Artículo reformado mediante decreto número 1762, aprobado por la LXII Legislatura el 4 de febrero del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 29 de febrero del 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 1199, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Séptima Sección del 29 de febrero del 2020)

Artículo 26.- El Instituto promoverá en coordinación con las Dependencias o Entidades correspondientes del Gobierno del Estado, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de la calidad y de fomento a la distribución de las artesanías a nivel estatal, nacional e internacional.

(Artículo reformado mediante decreto número 1199, aprobado por la LXIV Legislatura el 15 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Séptima Sección del 29 de febrero del 2020)

CAPÍTULO VIII

DE LA SUSTENTABILIDAD DE LAS ACTIVIDADES ARTESANALES

Artículo 27.- Con la finalidad de fomentar la responsabilidad ecológica en el sector artesanal oaxaqueño, se deberá promover entre los artesanos del Estado el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.

Artículo 28.- El Instituto, en coordinación con las Dependencias del Gobierno del Estado, fomentará la utilización de insumos distintos a los naturales en aquellas zonas donde, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible el aprovechamiento de recursos naturales.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE ARTESANÍAS

Artículo 29.- Para el rescate de la cultura artesanal, esta Ley fomentará acciones encaminadas a lo siguiente:

- I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, folklórico e histórico del Estado, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades, regiones y grupos étnicos, con capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;
- II. Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;
- III. Preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;
- IV. Fomentar y promover la nueva producción artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos; Se entenderá como nueva producción artesanal la creación de nuevos productos con técnicas artesanales o la

colaboración con creativos fuera del sector artesanal o los demás que a juicio del propio instituto pueda considerarse nueva producción artesanal; y

- V. Promover la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías, para procurar que esta actividad sea sustentable.

CAPÍTULO X DEL IMPULSO A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 30.- La Secretarías de Turismo y Economía, por conducto del Instituto, otorgarán permanentemente a los artesanos del Estado, servicios gratuitos de gestoría con el objeto de fomentar la distribución de sus productos; conocer mercados potenciales; proporcionar mejores condiciones de rentabilidad para las artesanías y contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

(Artículo reformado mediante decreto número 790, aprobado por la LXIII Legislatura el 12 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 31.- El Instituto a petición de las organizaciones de artesanos debidamente constituidas asesorará y gestionará ante las autoridades competentes el otorgamiento de la certificación de origen de las artesanías oaxaqueñas.

Artículo 32.- En el proceso de distribución de las artesanías el Instituto en coordinación con las dependencias o entidades del sector y grupos de artesanos, adoptarán los siguientes aspectos:

- I. La ubicación de la artesanía en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- II. La utilización de mecanismos de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de la artesanía oaxaqueña; y
- III. La promoción de acuerdos interinstitucionales, que faciliten el intercambio de servicios e infraestructura de apoyo para exhibiciones nacionales e internacionales.

Artículo 33.- Se podrá difundir la cultura artesanal del Estado y fomentar la comercialización

de las obras artesanales oaxaqueñas, mediante la edición de atlas artesanales, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, a través de medios digitales y el establecimiento de museos artesanales.

(Artículo reformado mediante decreto número 2913, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

CAPÍTULO XI DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 34.- Las Secretarías de Turismo y Economía, procurarán que en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición de las artesanías oaxaqueñas, preferentemente de la localidad o región de que se trate.

(Artículo reformado mediante decreto número 790, aprobado por la LXIII Legislatura el 12 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 35.- El Instituto proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar los espacios de exhibición y venta de artesanías; asimismo realizará las gestiones a que haya lugar, ante los Ayuntamientos y demás autoridades que correspondan con el objeto de fomentar la cultura artesanal.

Artículo 35 Bis.- El Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos para el uso de los servicios básicos en las exposiciones artesanales, a fin de brindar confort a productores y consumidores en aras de fomentar la comercialización y difusión artesanal.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1547, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 37 Cuarta Sección del 15 de septiembre del 2018)

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS Y LOS ARTESANOS

Artículo 36.- La presente Ley fomentará el rechazo a todas las expresiones de discriminación dentro de la actividad artesanal por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen étnico, posición social y económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud.

Artículo 37.- Las Secretarías de Turismo y Economía con apoyo del Instituto, propiciarán que en cada evento de promoción turística en que participe, se promocionen y enaltezcan las tradiciones

con respeto absoluto a los derechos fundamentales de libertad de expresión y creativa, de autoría y protección de sus obras, de participación, a la información y a la libre asociación.

(Artículo reformado mediante decreto número 790, aprobado por la LXIII Legislatura el 12 de diciembre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de enero del 2018)

Artículo 38.- Cuando se traten de artesanías elaboradas por mujeres, el Instituto velará por que dicha producción garantice la autonomía, libre desarrollo e independencia de las mujeres.

CAPÍTULO XIII EL FOMENTO A LA POLÍTICA ARTESANAL EN EL ESTADO

Artículo 39.- A efecto de fomentar las artesanías a nivel estatal, el Instituto promoverá diversas acciones y entre las cuales, de manera ejemplificativa podrán ser las siguientes:

- I. Declarar lugares como pueblos de artesanos y corredores artesanales;
- II. Fomentar el uso de las artesanías dentro del Estado de Oaxaca;
- III. Programar, difundir y calendarizar una ruta artesanal periódica anual; y
- IV. Reconocer oficialmente la trayectoria artesanal;
- V. Promover el establecimiento, apertura, operación y funcionamiento de mercados regionales de artesanías, en donde las personas puedan exponer, exhibir y vender sus artesanías;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con instancias estatales, municipales o privadas, para el establecimiento, apertura y funcionamiento de los mercados regionales de artesanías;
- VII. Las demás que a juicio del Instituto tengan los mismos efectos de la política artesanal en Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1547, aprobado por la LXIII Legislatura el 7 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 37 Cuarta Sección del 15 de septiembre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 2913, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 609, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 13 de abril del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 20 Cuarta Sección del 14 de mayo del 2022)

CAPÍTULO XIV DEL FONDO ARTESANAL

Artículo 40.- Para el cumplimiento de esta Ley se deberá crear un Fondo Artesanal, mismo que

se registrará por las disposiciones estatales ya existentes y cuyos objetivos serán los siguientes:

- I. Financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipo;
- II. Costear la elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales;
- III. Capitalizar programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal;
- IV. Otorgar créditos para constitución de comercializadoras dirigidas por artesanos; y
- V. Financiar campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales oaxaqueños.

El Fondo Artesanal podrá constituirse por las aportaciones estatales, federales, de la iniciativa privada, aportaciones particulares y de organismos internacionales.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, destinará en el presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 41.- El Instituto diseñará políticas públicas para cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de acceso a la información y transparencia en cuanto al tema de la producción artesanal. Estas políticas públicas incluirán la transparencia y rendición de cuentas de la asignación, eficacia, eficiencia y manejo del Fondo Artesanal.

Artículo 42.- Corresponde evaluar el correcto desempeño de la administración del Fondo Artesanal a la Junta Directiva.

CAPÍTULO XV

DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

(Capítulo adicionado mediante decreto número 2794, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

Artículo 43.- El Instituto, promoverá ante las autoridades educativas correspondientes para que se incluya en sus planes y programas de los distintos niveles educativos, el fomento de la enseñanza teórica y práctica de las artesanías, a fin de promover el conocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la cultura y actividad artesanal de la entidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2794, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

Artículo 44.- El fomento de la enseñanza teórica y práctica de las artesanías, puede consistir enunciativamente mas no limitativas, en las siguientes:

- I. Implementar talleres de capacitación artesanal en los centros de educación pública de la entidad;
- II. Promover el Desarrollo de la enseñanza de las técnicas artesanales en los sistemas educativos;
- III. Promover la investigación científica aplicada para mejorar la actividad artesanal;
- IV. Promover la artesanía como valor de identidad estatal, arte, cultura y tradición; y
- V. Las que establezcan en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

El Instituto promoverá también ante las autoridades municipales dicha enseñanza, con la finalidad de que se implementen en los centros educativos de la comunidad.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2794, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 29 de septiembre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 46 Quinta Sección de fecha 13 de noviembre del 2021)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor, un año después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se faculta a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración, en el ámbito de sus respectivas facultades, para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales que deriven de la aplicación de este Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo deberá expandir el reglamento de esta ley, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

CUARTO.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de abril del 2013.

**DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE
PRESIDENTE**

**DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO
SECRETARIA.**

N. del E.

A continuación se transcriben los decretos de reforma de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 1762
APROBADO POR LA LXII LEGISLATURA EL 4 DE FEBRERO DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 29 DE FEBRERO DEL 2016**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción IV y se recorre la actual fracción IV como fracción V del Artículo 8, se **ADICIONA** un segundo párrafo al Artículo 25 de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**DECRETO NÚMERO 790
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 12 DE DICIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE ENERO DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 30, 34 y 37 de la **Ley de Fomento a las**

Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1547
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 7 DE AGOSTO DEL 2018
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 37 CUARTA SECCIÓN
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 39. Se **ADICIONAN** el artículo 35 Bis al Capítulo XI; y la fracción V al artículo 39 de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1199
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 9 SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 29 DE FEBRERO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer párrafo y el inciso e) de la fracción IV del artículo 8°, el primer párrafo del artículo 25 y 26 y se **ADICIONAN** los incisos f) y g) a la fracción IV del artículo 8°, todos de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DECRETO NÚMERO 1340
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 29 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 12 NOVENA SECCIÓN

DEL 21 DE MARZO DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones IV y VI, y se **ADICIONA** la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente, del Artículo 6 de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2658

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 DÉCIMO PRIMERA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 2 de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2794

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 46 QUINTA SECCIÓN
DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** el Capítulo XV denominado “DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA PLANEACIÓN EDUCATIVA”, que contiene los artículos 43 y artículo 44, a la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 2913

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SÉPTIMA SECCIÓN**

DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 33 y la fracción I del artículo 39; y se **ADICIONA** la fracción IV recorriéndose las subsecuentes al artículo 5, todos de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

DECRETO NÚMERO 609

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 13 DE ABRIL DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 20 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2022**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONAN** las fracciones V y VI al artículo 39, recorriéndose la subsecuente de la **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.